



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

**Rad. 2017-00021-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN SAMBONI SAMBONI  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA SABOGAL SOLANO  
**RADICADO:** 76-890-40-89-001-2017-00021-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013**  
Yotoco, Valle, 17 de enero de dos mil veintidós.

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE**

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.
- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.
- h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

**2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 29 de junio de 2017, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Así mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día 26 de julio de 2017, día siguiente al de la notificación del auto No. 046 el cual aprueba la liquidación de costas.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Librese el oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

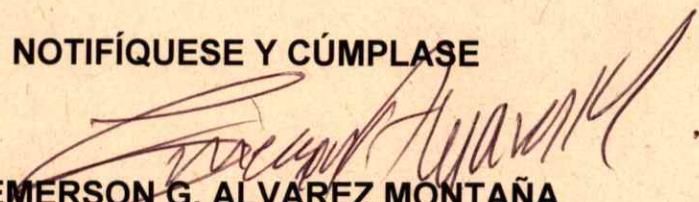
**TERCERO.-** Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.-** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 003  
Enero 18 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria